

INE/CG22/2025

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RELATIVA AL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DEL ACUERDO, POR EL QUE, SE DESIGNA Y RATIFICA A LAS Y LOS CONSEJEROS DISTRITALES EN EL ESTADO DE PUEBLA PARA EL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO PARA LA ELECCIÓN DE DIVERSOS CARGOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 2024-2025 Y LOS EXTRAORDINARIOS QUE, EN SU CASO DERIVEN DE ESTE

Ciudad de México, 23 de enero de dos mil veinticinco.

VISTO para resolver el recurso de revisión identificado con la clave **INE-RSG/22/2024** interpuesto por **José Luis Mendoza Tablero** en su calidad de aspirante a la fórmula 6 del Consejo Distrital 11 del INE en el Estado de Puebla para el Proceso Electoral Extraordinario en la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025 mediante la cual se **revoca** –en lo que fue materia de impugnación– el **Acuerdo A01/INE/PUE/CL/02-12-24** emitido y aprobado por el Consejo Local del Instituto Nacional en el Estado de Puebla, por el que, se designa y ratifica a las y los consejeros distritales de la entidad para el proceso electoral extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025 y los extraordinarios que, en su caso deriven de este.

G L O S A R I O

Actor o recurrente	José Luis Mendoza Tablero
Acto o Acuerdo impugnado	Acuerdo A01/INE/PUE/CL/02-12-24, por el que, se designa y ratifica a las y los consejeros distritales de la entidad para el proceso electoral extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025 y los extraordinarios que, en su caso deriven de este.
Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

**CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: INE-RSG/22/2024**

Consejo Local o autoridad responsable	Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Puebla.
INE o Instituto	Instituto Nacional Electoral
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Reglamento de Elecciones	Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral
PEEPJF	Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

De la narración de los hechos descritos en el escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

ANTECEDENTES

- I. **Acuerdo A04/INE/PUE/CL/29-11-2017.** El 29 de noviembre de 2017, el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Puebla, emitió el acuerdo citado por el cual se estableció el procedimiento para la designación de las consejeras y consejeros electorales de los consejos distritales del Instituto Nacional Electoral en la entidad, para los Procesos Electorales Federales 2017-2018 y 2020-2021, y se ratifica en su caso a quienes han fungido como tales en dos procesos electorales federales.

- II. **Designación consejerías distritales para el Proceso Electoral Federal 2020-2021 y en su caso, para el Proceso Electoral Federal 2023-2024.** El 26 de noviembre de 2020, el Consejo Local, emitió el acuerdo 04/INE/PUE/CL/26-11-2020, por el cual, se designó y ratificó, según corresponda, a las consejeras y los consejeros Electorales de los Consejos Distritales del Instituto Nacional Electoral en la entidad para el Proceso Electoral Federal 2020-2021 y en su caso, para el Proceso Electoral Federal 2023-2024.

CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: INE-RSG/22/2024

- III. Integración Consejos Locales y Distritales.** El 31 de mayo del 2023, el Consejo General, mediante Acuerdo INE/CG295/2023, aprobó los Lineamientos para integrar las propuestas de aspirantes para ocupar los cargos vacantes de Consejeros y Consejeras Electorales de los Consejos Locales y Distritales del Instituto Nacional Electoral para el Proceso Electoral Federal 2023-2024.
- IV. Decreto de Reforma del Poder Judicial de la Federación.** El 15 de septiembre de 2024, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución, en materia de Reforma del Poder Judicial.
- V. Reforma al Reglamento de Sesiones del Consejo General.** El 19 de septiembre de 2024, en sesión extraordinaria del Consejo General, mediante Acuerdo INE/CG2239/2024, aprobó la reforma y adición al Reglamento de Sesiones mencionado, toda vez que, se excluye a los Partidos Políticos de todo el proceso para la elección de personas juzgadoras, esto es sesiones, emisión de actos y determinaciones, en consecuencia, serán discutidas únicamente por la presidencia y las Consejerías Electorales, por lo que, se consideró necesario establecer en la regulación institucional la exclusión de la intervención de las Consejerías Legislativas y de las representaciones de los Partidos Políticos.
- VI. Declaratoria de inicio del PEEPJF 2024-2025 y ratificación de las personas integrantes de los Consejos Locales del INE.** El 23 de septiembre de 2024, mediante Acuerdo INE/CG2240/2024, el Consejo General emitió la declaratoria del inicio del PEEPJF 2024-2025, en el que se elegirán los cargos de Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las Magistraturas de las Salas Superior y Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las personas integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial, y Magistraturas de Circuito y Personas Juzgadoras de Distrito.

Asimismo, en el referido Acuerdo, se ratificó en su cargo a las Consejeras y los Consejeros Electorales propietarios y suplentes para integrar los Consejos Locales del INE durante el PEEPJF 2024-2025, en su caso de los procesos electorales extraordinarios que, en su caso se deriven de éste.

CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: INE-RSG/22/2024

- VII. Plan y calendario integral.** El 26 de septiembre de 2024, el Consejo General emitió el acuerdo INE/CG2244/2024, por el que se aprobó el Plan Integral y Calendario de Coordinación del Proceso Electoral.
- VIII. Instalación de Consejos Locales.** Con fecha 21 de noviembre de 2024, el Consejo General aprobó el Acuerdo INE/CG2360/2024 mediante el cual se determinaron como fechas de instalación para el Consejo Local el 2 de diciembre de 2024 y de los Consejos Distritales el 16 de diciembre de 2024.
- IX. Acto impugnado.** El 2 de diciembre de 2024, el Consejo Local de este Instituto en el estado de Puebla, aprobó el Acuerdo **A01/INE/PUE/CL/02-12-24**, por el que designaron y ratificaron a las Consejeras y Consejeros electorales de los 16 Consejos Distritales en la entidad, para el Proceso Electoral Extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025 y los extraordinarios que, en su caso deriven de éste.
- X. Medio de impugnación.** Inconforme con lo anterior, el 6 de diciembre de 2024, la parte actora presentó medio de impugnación, el cual quedo registrado con el número de expediente INE-RTG/CL/PUE/2/2024 ante la autoridad responsable.
- XI. Registro y turno de recurso de revisión.** El 11 de diciembre de 2024, la Presidenta del Consejo General turnó el expediente INE-RSG/22/2024 a la Secretaria del Consejo General, a efecto de que realizara la certificación prevista en la Ley de Medios, en el sentido de verificar si el recurso de revisión cumplía con lo establecido en los artículos 8 y 9 de la referida legislación.
- XII. Radicación y requerimiento.** El 23 diciembre de 2024, la Secretaria del Consejo General del INE radicó el expediente y requirió diversa información al Consejo Local.
- XIII. Desahogo de requerimiento.** El 26 de diciembre de 2024, el Consejo Local en cumplimiento al punto QUINTO del acuerdo de requerimiento dictado remitió la documentación solicitada.
- XIV. Admisión.** Además, la Secretaria del Consejo, admitió a trámite, teniendo por desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes, en los términos precisados en el acuerdo correspondiente.

- XV. Cierre de Instrucción.** Al no existir pruebas por desahogar, ni diligencias que ordenar, la Secretaria del Consejo General acordó el cierre de instrucción, por lo que, el expediente quedó en estado para dictar la resolución que en derecho proceda.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia. El Consejo General es formalmente competente para conocer y resolver el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, con fundamento en:

LGIFE: Artículo 44, numeral 1, inciso y).

Ley de Medios: Artículos 35, numeral 1; 36, numeral 2; y 37, numeral 1, inciso e).

Lo anterior, en tanto que se impugna una determinación de un Consejo Local, cuya revisión de legalidad recae en el Consejo del Instituto jerárquicamente superior, en el caso, este Consejo General.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. El recurso de revisión en estudio reúne los requisitos de forma y procedencia previstos en los artículos 8, numeral 1 y 9, párrafo 1, de la Ley de Medios, como se explica a continuación:

- 1. Forma.** La demanda se presentó por escrito, se hizo constar el nombre del recurrente y la firma autógrafa de quien lo representa, el domicilio para oír y recibir notificaciones se identificó a la autoridad responsable y señaló el acto que impugna, se mencionaron los hechos en que basa su impugnación y los agravios que le causan el acto impugnado que se combate.
- 2. Oportunidad.** Se considera que el recurso de revisión debe tenerse por presentado oportunamente, por las razones siguientes:

El 2 de diciembre de 2024, el Consejo Local emitió el acto impugnado y, el 6 de ese mismo mes, la parte actora presentó medio de impugnación ante el Consejo Local.

Por consiguiente, es evidente que el escrito de demanda se presentó dentro de los 4 días hábiles, de conformidad con los artículos 7, párrafo 1, y 8, de la Ley de Medios.

- 3. Legitimación y personería.** La parte actora está legitimada para interponer el recurso de revisión, ya que promueve por propio derecho su no ratificación como Consejero Electoral Distrital Propietario en la fórmula 6 del 11 Consejo Distrital en el estado de Puebla para el Proceso Electoral Extraordinario para el Poder Judicial de la Federación 2024-2025, calidad que reconoció la responsable al rendir su informe circunstanciado.

Con lo anterior, el requisito en cuestión se satisface, en términos de lo previsto en el artículo 13, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

- 4. Interés jurídico.** En el caso, la parte actora cuenta con interés jurídico porque aduce diversas violaciones a su esfera jurídica ante la determinación de no ratificarlo como Consejero Propietario del 11 Consejo Distrital en el estado de Puebla para el PEEPJF 2024-2025 por presuntamente incumplir los requisitos del artículo 66 de la LGIPE.

Con ello, se tiene por satisfecho el requisito en cuestión, en términos de lo previsto en el artículo 13, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios.

Una vez precisado lo anterior, al estar satisfechos los requisitos de procedencia de la demanda del recurso de revisión y al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento establecidas en los artículos 9, párrafo 3; 10 y 11, párrafo 1, de la Ley de Medios, lo conducente es realizar el estudio del fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Síntesis de agravios, causa de pedir, pretensión y fijación de la litis. De la lectura integral del escrito de demanda, se puede observar que el recurrente manifiesta los siguientes motivos de disenso:

- a) Indebida fundamentación y motivación.** La parte actora sostiene que el acto impugnado deber ser objeto de revisión y escrutinio por parte de esta autoridad electoral administrativa porque indebidamente el Consejo Local fundó y motivó el acto impugnado.

Lo anterior, pues la autoridad responsable sostiene que contravino disposiciones en materia de protección de datos personales respecto del

CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: INE-RSG/22/2024

tratamiento de la constancia de hechos de fecha 28 de mayo de 2024, la cual contenía información confidencial de personal de la Junta Distrital 11 en el estado de Puebla, entre otros, domicilio.

- b) Violación al debido proceso.** El accionante sostiene que el acto impugnado violenta en su perjuicio el derecho a la defensa y debido proceso porque el acto controvertido transgrede el principio jurídico “*El que afirma está obligado a probar*”, pues la autoridad responsable afirma categóricamente un hecho de gravedad relacionado con la supuesta difusión de una constancia de hechos de 28 de mayo de 2024 elaborada por el 11 Consejo Distrital del INE en el estado de Puebla en el marco del Proceso Electoral Federal 2023-2024; sin embargo, dicha autoridad no prueba tal hecho.

Aunado a que, se transgrede el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no se inició algún procedimiento legal para verificar que se cometió una infracción o delito y de manera indebida la autoridad responsable la califica como persona no “idónea” para integrar una Consejería de 11 Consejo Distrital del INE en el estado de Puebla.

- c) Derecho a integrar Autoridades Electorales.** El actor precisa que se le priva de un derecho legítimo a formar parte de una autoridad electoral, dado que no se aplican los principios rectores que rigen al INE en materia electoral (certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad) por parte de la autoridad responsable.

De lo anterior, se advierte que la **causa de pedir** de la parte actora se sustenta en que –desde su perspectiva– la designación controvertida vulnera el principio de debido proceso, así como falta de fundamentación y motivación porque indebidamente no fue ratificado como Consejero Electoral Distrital en el 11 Consejo Distrital en el estado de Puebla al determinar que la parte actora contravino disposiciones en materia de protección de datos personales respecto del tratamiento de la constancia de hechos de fecha 28 de mayo de 2024 la cual contenía información confidencial del personal de la Junta Distrital 11 en el estado de Puebla.

Con base en ello, la **pretensión** de la parte recurrente consiste en que este órgano colegiado *revoque* el acuerdo impugnado y, como consecuencia, sea designado como Consejero Electoral Distrital Propietario en la fórmula 6 del 11 Consejo Distrital en el estado de Puebla para el PEEPJF 2024-2025.

Por tanto, la **litis** en este asunto consiste en determinar si la motivación expuesta por el Consejo Local responsable relacionada con la difusión de información que contenía datos personales por parte del actor fue debidamente acreditada y razón suficiente para no ratificarlo como Consejero Electoral Distrital de la fórmula 6 en el Consejo Distrital 11 en el estado de Puebla o si bien, como lo aduce el recurrente no existe una determinación que lo condene o sancione por dicho hecho, por lo que, no se respeta el principio de debido proceso.

CUARTO. Estudio de fondo.

Marco Jurídico aplicable

Esta autoridad considera que, para pronunciarse sobre los agravios esgrimidos por la parte recurrente resulta necesario precisar el marco legal que establece las atribuciones legales de los Consejos Locales, respecto de la designación o ratificación de Consejeros o Consejeras Distritales.

El artículo 68, numeral 1, incisos a), b) y c), de la LGIPE, establece tres funciones de los Consejos Locales en relación con los Consejos Distritales:

“Artículo 68.

1. Los Consejos Locales dentro del ámbito de su competencia, tienen las siguientes atribuciones:

- a) Vigilar la observancia de esta Ley, los acuerdos y resoluciones de las autoridades electorales;*
- b) Vigilar que los Consejos Distritales se instalen en la entidad en los términos de esta Ley;*
- c) Designar en noviembre del año anterior al de la elección, por mayoría absoluta, a los Consejeros Electorales que integren los Consejos Distritales a que se refiere el párrafo 3 del artículo 76 de esta Ley, con base en las propuestas que al efecto hagan el Consejero presidente y los propios Consejeros Electorales Locales;*

(...)”

Así, los consejos de cada entidad federativa, por mandato legal, deben dar cumplimiento a los acuerdos y resoluciones de las autoridades electorales; en este caso el acuerdo INE/CG295/2023, relativo a los Lineamientos para integrar las propuestas de aspirantes para ocupar las vacantes de Consejeros y Consejeras Electorales de los Consejos Locales y Distritales del Instituto para el proceso

**CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: INE-RSG/22/2024**

electoral federal 2023-2024 e INE/CG2240/2024, en lo que corresponde a la obligación de garantizar la debida integración de los Consejos Distritales.

En tal virtud, los Consejos Locales deben realizar la designación de las Consejeras y los Consejeros que los integrarán, en el mes de noviembre del año anterior al de la elección, por mayoría absoluta, con base en las propuestas que al efecto haga quien presida el Consejo Local, así como los y las Consejeras del mismo.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en los artículos 76, párrafo 1, de la LGIPE y 30 del Reglamento Interior, los Consejos Distritales son órganos subdelegacionales de dirección constituidos en cada Distrito Electoral, que se instalan y sesionan durante los procesos electorales; se integran por un Consejero Presidente o una Consejera Presidenta designada por el Consejo General, quien funge a la vez como Vocal Ejecutiva o Vocal Ejecutivo Distrital; seis Consejeros o Consejeras Electorales, y las personas representantes de partidos políticos y candidaturas independientes, en su caso.

Por su parte, el artículo 76, párrafo 3, de la LGIPE señala que por cada consejero propietario habrá un suplente. En tal virtud, en caso de producirse una ausencia definitiva o de incurrir el o la consejera propietaria en dos inasistencias consecutivas sin causa justificada, se llama a su suplente para que concorra a la siguiente sesión a rendir la protesta de ley.

Aunado a lo anterior, es relevante precisar que, el artículo 66, numeral 1, de la LGIPE, señala los requisitos que deberán satisfacer los consejeros locales, son:

- a) Ser mexicano por nacimiento que no adquiriera otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos políticos y civiles, estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar;*
- b) Tener residencia de dos años en la entidad federativa correspondiente;*
- c) Contar con conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones;*
- d) No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los tres años inmediatos anteriores a la designación;*
- e) No ser o haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la designación, y*
- f) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial.*

Por su parte, el artículo 77, párrafo 1, de la LGIPE señala que las y los consejeros electorales de los Consejos Distritales deberán satisfacer los mismos requisitos establecidos por el artículo 66, para las y los consejeros locales, los cuales se describen a continuación:

CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: INE-RSG/22/2024

- a) *Tener nacionalidad mexicana por nacimiento que no adquiriera otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos políticos y civiles, estar inscrito o inscrita en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía;*
- b) *Tener residencia de dos años en la entidad federativa correspondiente;*
- c) *Contar con conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones;*
- d) *No haber sido registrada o registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los tres años inmediatos anteriores a la designación;*
- e) *No ser o haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la designación; y*
- f) *Gozar de buena reputación y no haber sido condenado o condenada por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial.*

Asimismo, el artículo 77, párrafo 2, de la LGIPE estipula que los Consejeros Electorales serán designados para dos procesos electorales ordinarios pudiendo ser reelectos para uno más.

En sintonía con lo anterior, el artículo 9, párrafo 1 del citado Reglamento dispone que la designación de los Consejos distritales se hará respetando el límite de la reelección previsto en el párrafo 2, del artículo 77 en cita.

Además, la designación para un tercer proceso electoral se hará **bajo la estricta valoración del Consejo** correspondiente, tomando en consideración su **participación en un proceso electoral federal** en calidad de consejeros propietarios. Lo anterior aplica igualmente para los Consejeros suplentes, siempre y cuando hubieran actuado como propietarios, en procesos electorales federales.

Por su parte, el artículo 7, párrafo 2, del Reglamento de Elecciones establece que, en caso de **elecciones extraordinarias federales**, los Consejos Distritales de la entidad federativa correspondiente se instalarán y funcionarán conforme al plan y calendario aprobado por el Consejo General.

De conformidad con lo aprobado en el Acuerdo INE/CG2358/2024, los Consejos Distritales debieron instalarse el 16 de diciembre de 2024 para atender el PEEPJF 2024-2025.

En consonancia con lo anterior, los párrafos 2 y 3 del artículo 9 del Reglamento de Elecciones, disponen que, en la designación de consejeros y consejeras distritales, además de verificar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad señalados en la LGIPE, se atenderán los criterios orientadores que a continuación se citan, cuya aplicación deberá motivarse en el acuerdo de designación respectivo.

- a) Paridad de género
- b) Pluralidad cultural de la entidad
- c) Participación comunitaria o ciudadana
- d) Prestigio público y profesional
- e) Compromiso democrático
- f) Conocimiento de la materia electoral

En términos de lo que dispone el párrafo 3 del artículo en cita, en la valoración de dichos criterios se entenderá lo siguiente:

a) Respecto de la **paridad de género**, asegurar la participación igualitaria de mujeres y hombres como parte de una estrategia integral, orientada a garantizar la igualdad sustantiva a través del establecimiento de las condiciones necesarias para proteger la igualdad de trato y oportunidades en el reconocimiento, goce, ejercicio y garantía de los derechos humanos, con el objeto de eliminar prácticas discriminatorias y disminuir las brechas de desigualdad entre mujeres y hombres en la vida política y pública del país;

b) Se entenderá por **pluralidad cultural**, el reconocimiento de la convivencia e interacción de distintas expresiones culturales y sociales en una misma entidad;

c) Se entenderá por **participación comunitaria o ciudadana**, las diversas formas de expresión social, iniciativas y prácticas que se sustentan en una diversidad de contenidos y enfoques a través de los cuales se generan alternativas organizativas y operativas que inciden en la gestión o intervienen en la toma de decisiones sobre asuntos de interés público;

d) Se entenderá por **prestigio público y profesional**, aquel con que cuentan las personas que destacan o son reconocidas por su desempeño y conocimientos en una actividad, disciplina, empleo, facultad u oficio, dada su convicción por ampliar su conocimiento, desarrollo y experiencia en beneficio de su país, región, entidad o comunidad;

e) Para efectos del **compromiso democrático**, la participación activa en la reflexión, diseño, construcción, desarrollo e implementación de procesos o actividades que contribuyen al mejoramiento de la vida pública y bienestar común del país, la región, entidad o comunidad desde una perspectiva del ejercicio consciente y pleno de la ciudadanía y los derechos civiles, políticos, económicos,

sociales y culturales, bajo los principios que rigen el sistema democrático, es decir la igualdad, la libertad, el pluralismo y la tolerancia, y

f) En cuanto a los **conocimientos en materia electoral**, deben converger, además de los relativos a las disposiciones constitucionales y legales en dicha materia, un conjunto amplio de disciplinas, habilidades, experiencias y conocimientos que puedan enfocarse directa o indirectamente a la actividad de organizar las elecciones, tanto en las competencias individuales como en la conformación integral de cualquier órgano colegiado.

Finalmente, el párrafo 4 del artículo reglamentario de referencia establece que en la ratificación de Consejeros Electorales distritales se deberá **verificar** que continúan cumpliendo con los requisitos legales y reglamentarios de elegibilidad, lo cual **deberá motivarse en el acuerdo respectivo**.

Principios rectores de las autoridades electorales que conforman órganos electorales.

El artículo 41, párrafo segundo, base V, apartado A, párrafo segundo de la Constitución Federal dispone que la función estatal de organizar las elecciones corresponde al INE y a los organismos públicos electorales locales, quienes en el ejercicio de la función encomendada deben operar como principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

El propio precepto constitucional establece que el INE es considerado autoridad en materia electoral, independiente en sus decisiones y funcionamiento, así como profesional en su desempeño, contando para el cumplimiento de sus fines con una estructura compuesta por órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia.

Propio de sus funciones, el INE tiene entre sus funciones, contribuir al desarrollo de la vida democrática; asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial de la Unión, así como ejercer las funciones que la Constitución le otorga en los procesos electorales locales; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio y garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.

CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: INE-RSG/22/2024

Para llevar a cabo las tareas asignadas, conforme a lo dispuesto en el artículo 61, numeral 1, inciso c), de la LGIPE, durante los procesos electorales, las y los servidores públicos del INE serán apoyados en el desarrollo de sus atribuciones por consejos locales y distritales.

Acorde con la normativa, los consejos locales son órganos directivos de carácter temporal constituidos en cada una de las entidades federativas que se instalan y sesionan durante los procesos electorales.

La naturaleza ciudadana de las y los consejeros locales permite advertir que la función esencial de las consejerías locales consiste en garantizar que la organización de la elección se apegue, en todo momento, a los principios de certeza, legalidad, en un marco de transparencia y equidad garantizado por el INE.

En el seno de estos órganos colegiados, se designa a las y los consejeros distritales; asimismo, vigila que éstos se integren, instalen, trabajen y sesionen conforme lo dispone la ley.

La función esencial de los consejos locales es la supervisión de las actividades que realizan las juntas locales ejecutivas en el desarrollo de las diferentes etapas de un proceso electoral.

Esto es, los consejos locales y distritales son **órganos electorales temporales** que se instalan y funcionan en los procesos electorales y ejercicios de democracia participativa.

De ese modo, acorde con lo anterior, el Consejo General realizará las gestiones necesarias para habilitar el funcionamiento de tales órganos desconcentrados, acorde con las particularidades de cada proceso ya que tendrán funciones exclusivas de dar cauce a la dirección, coordinación y desarrollo de las elecciones.

Los Consejos Locales tienen entre sus atribuciones: designar por mayoría absoluta a las y los consejeros distritales y vigilar su instalación; resolver los medios de impugnación que les competan; acreditar a las y los ciudadanos mexicanos o agrupaciones interesadas en participar como observadores electorales.

Por su parte, los Consejos Distritales tienen a cargo, entre otras: determinar el número y la ubicación de las casillas, a propuesta de la junta distrital, insacular a las y los funcionarios de casilla y vigilar la instalación de casillas, así como acreditar a

**CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: INE-RSG/22/2024**

las y los ciudadanos mexicanos o agrupaciones interesadas en participar como observadores electorales.

Al respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la Jurisprudencia 144/2005, de rubro y texto: **FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO**¹, ha establecido que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia, asimismo que el principio de legalidad en materia electoral significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo.

Bajo esa premisa, la Sala Superior del TEPJF ha señalado que las designaciones de quienes las integren deben recaer en ciudadanos que demuestren, que cumplen las cualidades suficientes para garantizar que desempeñarán su encargo de acuerdo con tales directrices, debido a una interpretación sistemática de los artículos, 41, y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Federal.²

En ese sentido, se ha precisado también que, uno de los mecanismos indispensables para garantizar la independencia es el método de nombramiento o designación de los integrantes de los órganos electorales, en el cual debe permitirse

¹ **FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO.** La fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo, señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural."

² Consideraciones reiteradas, al resolver los asuntos SUP-JRC-25/2007, SUP-JRC-18/2008 y acumulado, así como el SUP-JDC-1/2010, los cuales forman la jurisprudencia 1/2011 de rubro: "CONSEJEROS ELECTORALES. PARA SU DESIGNACIÓN DEBEN OBSERVARSE LOS PRINCIPIOS DE INDEPENDENCIA, OBJETIVIDAD E IMPARCIALIDAD (LEGISLACIÓN DE TAMAULIPAS Y SIMILARES)"

CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: INE-RSG/22/2024

abiertamente la participación de los ciudadanos, con sujeción a reglas previas, ciertas y claras³. De ahí la exigencia que se trate de un proceso abierto, transparente y reglado.

De esta manera, al resolver el SUP-JDC-10805/2011, la Sala Superior del TEPJF, estableció que, para cumplir con los principios de certeza y objetividad es necesario que los principios y bases que rigen a la designación estén predeterminados y sean conocidos por los aspirantes al cargo y se garantice la transparencia de los mismos; señalando así que, la certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales, de modo que todos los participantes en el Proceso Electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que la actuación de las autoridades electorales está sujeta.⁴

En ese sentido, este Consejo General, por un lado, es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad guíen todas las actividades del propio Instituto.

Directrices para la integración de los Consejos Distritales para el PEEPJF 2024-2025

Del contenido de los acuerdos INE/CG2240/2024 e INE/CG2360/2024, así como del informe rendido por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral el pasado 5 de septiembre, se desprende lo siguiente:

1. Corresponde a los Consejos Locales garantizar la debida integración de los Consejos Distritales;
2. Es viable la ratificación de las y los integrantes de los Consejos Distritales que participaron en el proceso electoral federal 2023-2024;
3. De presentarse alguna vacante en las Consejerías Distritales propietarias, se debe convocar a la Consejería suplente de la fórmula que corresponda;
4. Los Consejos Locales emitirán las convocatorias correspondientes para ocupar las vacantes que se generen, a más tardar en el mes de marzo de 2025.

³ Así lo ha sostenido la Sala Superior del TEPJF. Ver página 47 del SUP-JDC1188/2010 y acumulados.

⁴ Ver páginas 42-43 de la citada sentencia.

Facultad discrecional para designar a las Consejerías Distritales.

El ejercicio de la facultad discrecional consistente en elegir a una persona para determinado cargo supone la valoración de elementos objetivos y subjetivos que definen la decisión que en última instancia deberá asumir el órgano responsable.

En el análisis de los perfiles, ha sido criterio reiterado y constante de las diversas Salas del TEPJF que los aspectos técnicos relativos a la ponderación de las personas que aspiran a ocupar Consejerías Distritales durante la etapa de evaluación y designación, en modo alguno pueden ser revisados por una autoridad superior.⁵

Ello es así porque se trata del ejercicio de una facultad discrecional en la que se determina, en concepto del órgano responsable, quién o quiénes son las personas idóneas para ocupar tales cargos.

Así, para la Sala Superior, la normativa electoral prevé la **reelección de los consejeros electorales para un tercer proceso electoral federal como una posibilidad normativa**, esto es, que puede o no darse, y no como un derecho que opera automáticamente en favor de quienes hayan fungido en el cargo de consejeros electorales en procesos electorales federales en calidad de consejeros propietarios en el Consejo local respectivo.⁶

De esta forma, en el caso de ratificaciones, si bien la ciudadanía tiene derecho a ser designada para dos procesos electorales ordinarios, ello no necesariamente opera para un tercer periodo, sino que solo constituye una condición necesaria para su reelección, pues tal decisión depende de una estricta valoración que debe llevar a cabo el órgano colegiado respecto a la participación en procesos electorales previos.

Luego entonces, tal situación **no genera ningún tipo de derecho adquirido**, sino como una posibilidad normativa, esto es, que puede o no darse, de modo que no se actualiza de forma automática en favor de quienes hayan fungido en el cargo de consejeros electorales en procesos electorales federales en calidad de consejeros propietarios en el Consejo local respectivo.⁷

⁵ Sentencia relativa al expediente SUP-JDC-10090/2020.

⁶ Sentencia relativa al expediente SUP-JDC-1893/2020.

⁷ Sentencia emitida en el expediente SUP-JDC-916/2017.

Ahora bien, tal facultad no es arbitraria ni responde al interés de personas en lo particular, por lo que es indispensable **razonar y ponderar** las circunstancias concretas de cada caso, en atención a los principios que pueden llegar a vulnerarse, es decir, debe existir una motivación reforzada y ponderada tanto de los derechos de quienes aspiran a un cargo como de los principios rectores de la materia electoral.⁸

CUARTO. Estudio de fondo.

Derivado del inicio del PEEPJF la autoridad responsable consideró indispensable designar o, en su caso, ratificar a la ciudadanía que fungirá como Consejeras y Consejeros Electorales Distritales en el 11 Consejo Distrital del INE en el estado de Puebla a quienes en su oportunidad fueron designados o ratificados para ocupar dichos cargos para el Proceso Electoral 2023-2024 y que manifestaron explícitamente su disposición para participar en el actual proceso extraordinario, además de cumplir con los requisitos establecidos en la norma y principios orientadores para la integración de sus respectivos consejos.

Asimismo, dicha autoridad verificó que la ciudadanía susceptible de ratificación a las Consejerías Electorales Distritales cumpliera los requisitos que señala el artículo 66, numeral 1 de la LGIPE.

Conforme a las directrices mencionadas, la autoridad responsable concluyó que, en apego con la facultad prevista en el numeral 4, del artículo 9 del Reglamento de Elecciones, no resultaba viable la ratificación del actor como Consejero Electoral Distrital de la fórmula 6 del Distrito 11 en el estado de Puebla, al considerar que, contravino disposiciones en materia de protección de datos personales respecto del tratamiento de la constancia de hechos de fecha 28 de mayo de 2024 relacionada con la vulneración a protocolos para la apertura de bodegas electorales, la cual contenía información confidencial de personal de tal junta distrital, entre otros, nombre y dirección.

Por lo expuesto, decretó que al existir constancias de la falta de compromiso democrático y buen desempeño al desplegar conductas públicas que contradicen la objetividad de las actuaciones atribuidas a la parte actora y, en consecuencia, el debido cumplimiento del cargo que ostentaba, con la finalidad de cuidar que no se afectara por ninguna causa las actividades que deben desarrollarse en los procesos

⁸ Criterio sostenido en las sentencias de los expedientes SUP-JDC-1012/2024, SUP-JDC-1010/2024, SX-RAP-43/2022, ST-JDC-1/2024 y otros.

electivos determinó como razón suficiente la no ratificación del actor al mencionado cargo.

Determinación

A juicio de este Consejo General los agravios del actor resultan **fundados y suficientes** para revocar en lo concerniente a la no ratificación del **C. José Luis Mendoza Tablero** el acuerdo controvertido, por lo que, sus agravios serán analizados conforme a las temáticas precisadas en la presente determinación, sin que esta metodología genere perjuicio alguno al recurrente, conforme al criterio sostenido en la Jurisprudencia 4/2000, de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

Motivación del acuerdo controvertido

Este Consejo General determina que resulta **fundado** el agravio sostenido por la parte actora relacionada con la indebida motivación del acuerdo impugnado por parte del Consejo Local quien de manera inexacta motivó el acuerdo controvertido al sostener que el actor contravino disposiciones en materia de protección de datos personales, respecto del tratamiento de la constancia de hechos de fecha 28 de mayo de 2024 relacionada con la vulneración a los protocolos para la apertura de bodegas electorales, la cual contenía información confidencial del personal (nombre, dirección, edad, estado civil, clave de elector) de la Junta Distrital 11 en el estado de Puebla.

Ello pues del análisis a las constancias que integran en el expediente no se desprende ni indiciariamente que el actor haya incumplido algunos de los requisitos establecidos en el artículo 66 de la LGIPE, en concordancia con los criterios orientadores previstos en el artículo 9, numerales 2 y 3 del Reglamento de Elecciones, respecto de la falta de compromiso democrático o al haber incurrido en alguna falta a la normativa en materia de protección de datos personales durante el desempeño de sus funciones como Consejero Electoral Distrital en el proceso electoral federal 2023-2024; aunado a que, la autoridad electoral no acreditó que el recurrente fue quien dio difusión la a constancia de hechos citada previamente sin testar datos sensible, dado que, si hubiese advertido alguna falta de cualquier índole tales hechos debieron ser denunciados o investigados ante las instancias correspondientes, circunstancia que en la especie no aconteció porque no se desprende de autos el inicio de algún procedimiento administrativo en contra del recurrente.

**CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: INE-RSG/22/2024**

Cabe sostener, que la Sala Superior ha establecido que todos los actos de autoridad en materia electoral deben estar debidamente fundados y motivados y que dichas exigencias, por regla general se cumplen con la precisión de los preceptos legales aplicables al caso y las consideraciones para la emisión del acto, para lo cual debe existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.

Aunado a lo anterior, la designación o ratificación de las personas al cargo que se concursa se trata de una *facultad discrecional* del Consejo Local de este Instituto, en la que a partir de la evaluación de los perfiles puede determinar a la persona que considera más apta e idónea para desempeñar las funciones del cargo; no obstante, la decisión tampoco debe ser arbitraria, sino que es necesario analizar y ponderar las circunstancias particulares de cada caso, para lo cual es indispensable una *motivación ponderada* en los derechos de las personas participantes sin perder de vista que se encuentra involucrada la obligación constitucional de privilegiar en todo momento el marco normativo electoral e institucional.

No pasa inadvertido para este Consejo General que la Sala Superior ha reconocido la *facultad discrecional* de los órganos colegiados de este Instituto para valorar y determinar la idoneidad de las y los aspirantes que busquen ocupar alguna consejería, cuando exista petición en tiempo y forma, así como que se hayan aportado elementos; sin embargo, tal facultad no es arbitraria ni responde al interés de personas en lo particular, por lo que, es indispensable razonar y ponderar las circunstancias concretas de cada caso, en atención a los principios que pueden llegar a vulnerarse, es decir, debe existir una motivación reforzada y ponderada tanto de los derechos de quienes aspiran a un cargo como de lo son los principios rectores de la materia electoral.

Así, ante la falta de una decisión sobre la responsabilidad del actor respecto a la supuesta difusión de un acta de hechos que contenía datos personales (nombre, dirección, edad, estado civil, clave de elector), resulta indebido que el Consejo Local determine o imponga sanciones al actor sobre la acreditación de alguna falta para que pueda ser considerado como Consejero Distrital, mientras no exista una determinación por parte de alguna autoridad en la que haya quedado firme su responsabilidad, y que esto conlleve al incumplimiento de los requisitos de elegibilidad establecidos en el artículo 77, párrafo 1, de la LGIPE, los cuales se describen a continuación:

- a) *Tener nacionalidad mexicana por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos políticos y civiles, estar inscrito o inscrita en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía;*

CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: INE-RSG/22/2024

- b) *Tener residencia de dos años en la entidad federativa correspondiente;*
- c) *Contar con conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones;*
- d) *No haber sido registrada o registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los tres años inmediatos anteriores a la designación;*
- e) *No ser o haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la designación; y*
- f) *Gozar de buena reputación y no haber sido condenado o condenada por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial.*

Así, como atender los siguientes criterios orientadores:

- a) Paridad de género
- b) Pluralidad cultural de la entidad
- c) Participación comunitaria o ciudadana
- d) Prestigio público y profesional
- e) *Compromiso democrático***
- f) Conocimiento de la materia electoral

Ello, pues en la integración de los consejos distritales únicamente basta con la verificación por parte del Consejo Local de que aún cumplen con los mencionados requisitos en caso de su ratificación o, bien, con la determinación de que se satisfacen en su totalidad en caso de nuevas designaciones; sin que sea jurídicamente procedente exigir mayores requisitos a los ya mencionados.

Aunado a lo anterior, en el caso bajo estudio, se advierte que el actor alega la falta de *fundamentación y motivación*, la cual supone la omisión de citar el o los preceptos que considere aplicables o, bien, de expresar los razonamientos lógico-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas. En tanto que la indebida fundamentación existe en un acto o resolución cuando la autoridad responsable invoca algún precepto legal, pero este no es aplicable al caso concreto debido a que las características particulares no actualizan su adecuación a la prescripción normativa.

En suma, la falta de fundamentación y motivación implica la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la norma y el razonamiento de la autoridad.

Por ello, a fin de determinar si el acuerdo impugnado cumple con el principio de legalidad, es menester analizar si contiene los fundamentos en que la responsable basa su actuar, así como las razones de derecho y los motivos de hecho

**CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: INE-RSG/22/2024**

considerados para su dictado, en el entendido que debe haber correspondencia entre unos y otros.

En ese sentido, en el caso bajo análisis, se estima que la autoridad electoral no pudo acreditar que el actor fue quien dio difusión al acta circunstanciada sin testar datos sensibles ya que, los hechos referidos por el Consejo Local carecen de pruebas suficientes para acreditar que el actor difundió información de carácter confidencial aunado a que, los efectos negativos se cargan sobre la parte que formuló una pretensión basada en ese hecho, ello pues, los hechos que señala la autoridad responsable deben estar plenamente respaldados con suficientes argumentos lógico-jurídicos; además, con pruebas contundentes que den plena certeza y veracidad a sus argumentos.

Es por ello que, en el caso, este Consejo General determina que es indebida la motivación del acuerdo controvertido, debido a que la autoridad electoral no pudo acreditar que el recurrente fue quien dio difusión al acta de hechos de fecha 28 de mayo de 2024 relacionada con la vulneración de los protocolos para la apertura de bodegas electorales en el Consejo Distrital 11 del INE en el estado de Puebla sin testar datos sensibles, lo cual derivó en la incorrecta afirmación de la responsable sobre la existencia de elementos suficientes para determinar que el actor sí había difundido información confidencial; aunado a que, de los autos del expediente no se acreditaron elementos para sostener su dicho, pues los elementos de prueba ofrecidos por dicha autoridad resultaron insuficientes para acreditar alguna falta o delito.

De esta forma, los elementos ofrecidos por el Consejo Local consistieron en:

- I. Constancia de hechos de fecha 28 de mayo de 2024 levantada con motivo de la vulneración de protocolos para la apertura de bodegas electorales en el Consejo Distrital 11 del INE en el estado de Puebla, la cual contiene datos confidenciales de conformidad con la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados, en específico de 4 personas físicas funcionarias públicas del INE.
- II. Constancia de hechos de 1 de junio de 2024, levantada por las y los vocales de la Junta Distrital 11 en el estado de Puebla, en la que asienta la instrucción de formular un requerimiento por escrito al actor respecto de si había compartido con terceros la constancia de hechos de fecha 28 de mayo de

**CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: INE-RSG/22/2024**

2024, la cual contiene datos personales y confidenciales de las personas que actuaron en la elaboración de dicho documento.

- III. Oficio INE/PUE/CD11/Presidencia/0834/2024 de fecha 2 de junio de 2024, dirigido al actor, por el cual, se le solicitó informar a la Junta Distrital 11 en el estado de Puebla si había difundido la constancia de hechos de 28 de mayo de 2024.
- IV. Escrito firmado por el actor y recibido en la 11 Junta Distrital Ejecutiva del INE en el estado de Puebla el 11 de junio de 2024, por el cual, se limita a señalar que el manejo de datos personales debe resolverse en las instancias correspondientes y bajo los procedimientos específicos.
- V. Copia simple del proyecto de acta de la sesión extraordinaria del Consejo Local del INE en el estado de Puebla de 2 de diciembre de 2024, en la cual se instaló el Consejo Local del INE en el estado de Puebla para dar inicio formal al PEEPJF 2024-2025.

Adicionalmente, esta autoridad sustanciadora estimó pertinente requerir al Consejo Local responsable:

- VI. Acta circunstanciada 14/EXT/31-05-24 de la sesión extraordinaria del Consejo Distrital 11 del Instituto Nacional Electoral en el estado de Puebla de fecha 31 de mayo de 2024, así como toda aquella documentación relacionada con la difusión de información confidencial objeto de controversia por parte del C. José Luis Mendoza Tablero.

Lo anterior, pues en dicha sesión fue listado en el punto 5 del orden del día de tal sesión a propuesta del representante suplente del partido Morena el informe de aclaración de hechos ocurridos el día 28 de mayo de 2024, relativos a la apertura de la bodega electoral sin el cumplimiento del protocolo de custodia y resguardo de la documentación electoral, así como la difusión de la constancias de hechos de fecha 28 de mayo de 2024 en la cual se asentó dicha situación, la cual contiene datos personales y confidenciales.

Los elementos de prueba referidos al ser documentos emitidos por una autoridad electoral dentro del ámbito de sus facultades, se consideran pruebas documentales públicas, de conformidad con el artículo 14, numeral 4, la Ley de Medios; por tanto, tienen valor probatorio pleno, al no encontrarse controvertidas ni desvirtuadas respecto de su autenticidad o contenido.

**CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: INE-RSG/22/2024**

De lo anterior, se desprende que la difusión del acta de hechos de fecha 28 de mayo de 2024 elaborada por el Consejo Distrital 11 del INE en el estado de Puebla, comparecieron entre otros funcionarios, el ahora actor, relacionada con la apertura de una bodega electoral sin el cumplimiento del protocolo de custodia y resguardo de la documentación electoral, misma en la cual se asentaron datos personales como: edad, domicilio, nacionalidad, clave de elector y estado civil de los comparecientes. Ello al haber sido reconocido por el Consejo Local y el recurrente de conformidad con el artículo 15, numeral 1, de la Ley de Medios no son objeto de prueba los hechos reconocidos; sin embargo, el actor negó haber difundido el documento en medios de comunicación digital y redes sociales, aunado a que, no se acreditó por parte del Consejo Local las circunstancias de modo, tiempo y lugar en la cual presuntamente el actor realizó dicha difusión, dado que tal acreditación se basó únicamente en presunciones por parte de la autoridad responsable.

Además, al considerar que existía un mínimo de material probatorio el Consejo Local debió realizar la investigación de los hechos correspondientes, pues la autoridad responsable tiene la carga de ofrecer y aportar los medios de prueba que sustenten su dicho.

En esa virtud, ante la falta de indicios sobre los cuales esta autoridad pueda tener certeza de las supuestas faltas en materia de protección de datos personales por parte del actor respecto a la difusión de un acta de hechos relativos a la apertura de la bodega electoral sin el cumplimiento del protocolo de custodia y resguardo de la documentación electoral asentada por el 11 Consejo Distrital del INE en el estado de Puebla, resulta indebido el actuar de la autoridad responsable por haber sustentado su determinación sin pruebas suficientes para la acreditación de los hechos por parte del recurrente.

En este sentido, no se comparte la conclusión de la autoridad responsable, puesto que, de lo manifestado al rendir su informe circunstanciado, así como de las pruebas aportadas para sostener su dicho, se advierte que no son de la entidad suficiente para tener por acreditada la responsabilidad del actor respecto a la indebida difusión de información de carácter confidencial, toda vez que, no se advierten las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodean los hechos motivo de controversia.

Debido proceso y presunción de inocencia

En corolario, para acreditar la inelegibilidad del actor por haber transgredido disposiciones en materia de protección de datos personales respecto del tratamiento de la constancia de hechos de fecha 28 de mayo de 2024 la cual contenía información confidencial de personal de la Junta Distrital 11 en el estado de Puebla, como se ha sostenido, tal cuestión debió acreditarse por parte del Consejo Local en atención al principio de acceso a la impartición de justicia pronta, completa e imparcial previsto en el artículo 17 de la Constitución General, el cual dispone que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, situación que no se actualizó en el caso bajo estudio.

Asimismo, no pasa desapercibido para este órgano colegiado el derecho fundamental de *presunción de inocencia* previsto en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que fueron ratificados por el Estado Mexicano en términos del artículo 133 de la Constitución federal.

Dicho principio implica la imposibilidad jurídica de imponer consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad. Ante ello, el principio de presunción de inocencia *“se erige como principio esencial de todo Estado democrático”* ya que su reconocimiento favorece la adecuada tutela de los derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso, por lo que, bajo ningún concepto, se pueden castigar a presuntos responsables, sin que se demuestre plenamente que incurrieron en una falta.

Así, el principio de presunción de inocencia establece un derecho a una defensa adecuada, a fin de que sea el órgano competente quien dirima el conflicto partiendo siempre de las bases del debido proceso legal, entre cuyas reglas está la relativa a que *quien afirma está obligado a probar sus afirmaciones*.

De esta forma, señalar por parte del Consejo Local que existen elementos para deducir que el actor difundió información de carácter confidencial no resulta un argumento eficiente para motivar en el acuerdo ahora controvertido que no se ratificó al C. José Luis Mendoza Tablero en virtud de existir constancias de la falta de participación individual, compromiso democrático y buen desempeño, al desplegar conductas públicas sin acreditar fehacientemente tales hechos, por lo

cual, resulta indebido el razonamiento y conclusión a la cual arribó la autoridad responsable; máxime que, como se ha señalado, de las pruebas aportadas por dicha autoridad no se acredita la responsabilidad del actor sobre la difusión de información confidencial ni constancia de algún procedimiento de investigación por tales hechos.

En este sentido, se reconoce la protección al ciudadano, en tanto no sea condenado por la autoridad correspondiente como responsable de la comisión de algún delito o falta en materia de transparencia y datos personales, en atención a los principios del debido proceso, la legalidad y la protección de los derechos humanos de las personas en lo que más les beneficie.

Además, el principio de *presunción de inocencia* y el *derecho a integrar autoridades de carácter electoral* constituyen derechos fundamentales. De esta manera, subyace y se reconoce a favor de la parte actora el derecho fundamental a la *presunción de inocencia*, hasta que se demuestre lo contrario; ello implica que, ante la inexistencia de una sentencia o determinación definitiva y firme por parte de la autoridad competente e inatacable por algún medio ordinario o extraordinario, por la cual se determine su culpabilidad respecto de la supuesta difusión de información y por ende, que no pueda ser ratificado como Consejero Distrital, el promovente *no debe ser restringido en su derecho político-electoral para poder ser considerado a integrar una autoridad electoral*.

En consecuencia, este Consejo General estima que debe ponderarse un mayor peso para su protección y garantía del ejercicio de sus derechos político-electorales, frente a la confrontación de algún otro derecho que se desprenda de la pretensión del actor, ya que no se advierte en este sentido, algún impacto o afectación real mediante alguna sanción impuesta al actor que restrinja ese derecho.

Ahora bien, lo **fundado** del agravio deviene porque la autoridad responsable, pasó por alto que, para motivar su acuerdo respecto de la acreditación de la supuesta difusión de información por parte del recurrente debía tener plenamente acreditado dicha acción y no únicamente de manera indiciaria, sin que se constara la acreditación de tales hechos, por tanto, no puede ser restringido su derecho a poder integrar el Consejo Distrital 11 en el estado de Puebla sobre la base de que difundió información que contenía datos personales.

Por tanto, en este caso, impedir que el actor pueda tener la posibilidad de acceder a la integración del 11 Consejo Distrital en el estado de Puebla sobre la base

**CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: INE-RSG/22/2024**

anteriormente citada, se estaría emitiendo un pronunciamiento respecto de una responsabilidad atribuida a un ciudadano sin que la misma se encuentre plenamente acreditada y más aun sin tener plena certeza de ello, mediante una determinación definitiva o ejecutoria emitida por autoridad competente.

Por tanto, mientras no exista una determinación ejecutoria por parte de alguna autoridad en la que haya sido probada plenamente la responsabilidad del actor y que esto conlleve a que se le restrinja el ejercicio de un derecho a integrar una autoridad electoral es razonable que deba prevalecer ese derecho político electoral, con base a la presunción de inocencia, mismo que constituye un fundamento de las garantías judiciales.⁹

Ello es así, pues ha sido criterio de esa Sala Superior del TEPJF, que cuando existan conductas ilícitas imputables a todo ciudadano, es condición *sine qua non* que dichas conductas haya sido debidamente comprobadas mediante la existencia de una determinación, en la que se determine que efectivamente el sujeto implicado incurrió en el ilícito (penal o administrativo) que se le atribuyó, a fin de salvaguardar los principios de legalidad, certeza jurídica y objetividad, tal y como lo previene la fracción I, del apartado B, del artículo 20 de la Norma Fundamental Federal.

De manera que, subyace y se reconoce el derecho fundamental a la *presunción de inocencia*, hasta en tanto se demuestre lo contrario; lo cual implica que, ante la inexistencia de una sentencia definitiva y firme, inatacable por algún medio ordinario o extraordinario, por la cual se determine que el C. José Luis Mendoza Tablero sí difundió la constancia de hechos de fecha 28 de mayo de 2024 la cual contenía información confidencial de personal de la Junta Distrital 11 en el estado de Puebla, el promovente no debe ser restringido en su derecho político-electoral de integrar una autoridad en materia electoral, pues no se encuentra probada la conducta imputada por parte del Consejo Local, así como la responsabilidad del recurrente.

⁹ Dicho principio se encuentra recogido en el artículo 8, párrafo dos, de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, que señala que toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. En términos semejantes, el principio de presunción de inocencia se asienta en el artículo 11, párrafo uno, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y en el artículo 14, párrafo dos, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, instrumentos que han sido ratificados por el Estado Mexicano y que, de acuerdo con el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es un derecho del que todas las personas gozarán por ser reconocido en la Constitución Federal y en los Tratados Internacionales de los que México forma parte.

**CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: INE-RSG/22/2024**

Por lo anterior, congruentes con el principio de *presunción de inocencia y el respeto a la garantía judicial de debido proceso* reconocidas en la Constitución Federal como derechos humanos y en aras de una maximización del derecho político electoral de ser votado, en su vertiente de integrar una autoridad de carácter electoral, mediante la interpretación más favorable al C. José Luis Mendoza Tablero se concluye por parte de este Consejo General que en la especie no se actualizó mediante una determinación o sentencia ejecutoria la contravención al criterio orientador de compromiso democrático o al incumplimiento de alguno de los requisitos previstos para ser Consejero Electoral Distrital, ni tampoco se acreditó por parte del Consejo Local la difusión de información de carácter confidencial por parte del actor tal como indebidamente lo supone dicha autoridad responsable.

Aunado a lo anterior, no pasa inadvertido para esta autoridad que en el supuesto de que el hoy recurrente hubiese incurrido en una falta a la normativa electoral en el desempeño de sus funciones como Consejero Electoral Distrital derivado de la difusión de información confidencial, considerando que no se siguieron los protocolos de custodia y resguardo de la documentación electoral en bodegas electorales en el Consejo Distrital 11 del INE en el estado de Puebla, éstos hechos debieron ser denunciados conforme a lo dispuesto en el **LIBRO OCTAVO** de la LGIPE.

En consecuencia, este Consejo General concluye que los agravios expuestos por el recurrente resultan **fundados** y suficientes para revocar el Acuerdo impugnado.

QUINTO. Efectos.

- I. Se **revoca** la resolución del Consejo Local del INE en Puebla **A01/INE/PUE/CL/02-12-24**, en la parte relativa a la **designación de la fórmula 6 del distrito electoral 11 en Puebla**.
- II. Dada la **importancia de preservar la debida integración del órgano que al día de la emisión de esta resolución se encuentran en funciones**, lo aquí resuelto no tiene el alcance de dejar sin efecto el nombramiento otorgado al ciudadano **Jordán Olivares García**, como Consejero Electoral propietaria del 11 Consejo Distrital del INE en el estado de Puebla. Por tanto, deberá subsistir su nombramiento, hasta en tanto el Consejo Local del INE en Puebla, emita un nuevo acuerdo en el cual se considere y valore el perfil del actor y, de manera fundada y motivada atendiendo a las disposiciones aplicables, se **designe o ratifique** a la persona idónea para ocupar la

CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: INE-RSG/22/2024

consejería propietaria de la fórmula 6 del 11 Consejo Distrital Electoral del INE en el estado de Puebla, en uso de su facultad discrecional.

Lo anterior, en el entendido que la participación en procesos electorales federales previos no genera derecho adquirido alguno en favor del recurrente, por lo que el Consejo Local cuenta con plenitud de atribuciones para analizar y valorar las propuestas de perfiles que considere más idóneas para desempeñar dicho cargo.

- III. Se vincula al Consejo Local del INE en Puebla que, en el plazo de **5 días hábiles**, emita un acuerdo por el que, en plenitud de sus atribuciones, de manera fundada y motivada, *designe o ratifique* a la persona que ocupará la consejería en cuestión, atendiendo a las disposiciones aplicables y en uso de su facultad discrecional e informe a este Consejo General a través de la Dirección de Instrucción Recursal adscrita a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos sobre el cumplimiento a lo ordenado dentro de las 48 horas siguientes a la emisión del mismo.
- IV. Se ordena al Consejo Local del INE en Puebla que el acuerdo emitido en cumplimiento a esta resolución sea notificado de manera personal a la parte recurrente.

SEXTO. Medio de Impugnación.

A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, establecido en el artículo 17 de la CPEUM, se precisa que la presente determinación es impugnable a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previsto en el artículo 79, de la Ley de Medios.

Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **revoca** el Acuerdo impugnado para los **efectos** precisados en la presente resolución.

**CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: INE-RSG/22/2024**

SEGUNDO. Notifíquese por **oficio** a la autoridad responsable, al actor por **correo electrónico** en la cuenta autorizada; así como a la **C. Jordán Olivares García** en el domicilio que se tenga registrado ante el Consejo Local del estado de Puebla por conducto de la Junta Distrital 11 de dicha entidad y, por **estrados** a los demás interesados, conforme con lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29 y 39, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

TERCERO. En su oportunidad, **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 23 de enero de 2025, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA SECRETARIA DEL
CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**DRA. CLAUDIA ARLETT
ESPINO**